



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LURÍN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2015

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín, debidamente representada por su alcalde, contra la Municipalidad Distrital de Pachacámac; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de abril de 2015, la Municipalidad Distrital de Lurín interpone demanda de conflicto de competencial contra la Municipalidad Distrital de Pachacámac, bajo el argumento de que esta última, a través de la Ordenanza Municipal 144-2015-MDP/C, de fecha 21 de enero de 2015 se encuentra adoptando determinadas decisiones que afectan las competencias que la Constitución le reconocen, por lo que, solicita se declare la nulidad de dicha ordenanza en el extremo que la Municipalidad Distrital de Pachacámac pretende ejercer competencia en la jurisdicción que corresponde al Distrito de Lurín.
2. El artículo 110 del Código Procesal Constitucional establece que "El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones o rehuye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad". Esto último supone que, "si en un proceso competencial se verifica que el vicio de incompetencia que se alega se encuentra precisamente en un norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional debe declarar que la vía que corresponde en ese caso es el proceso de inconstitucionalidad" (fundamento 5 de la RTC 0027-2008-P1/TC).
3. En el caso de autos, de la lectura de la demanda se advierte que el conflicto suscitado entre la Municipalidad Distrital de Lurín y la Municipalidad Distrital de Pachacámac versa sobre una competencia o atribución expresada en una ordenanza municipal, esto es, en una norma con rango de ley, por lo que, de acuerdo a la disposición legal antes mencionada correspondería que este Tribunal adecue y tramite la presente demanda como un proceso de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LURÍN
AUTO 1- CALIFICACIÓN

4. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, las municipalidades distritales carecen de legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad, de manera tal que, dicha conversión (de un proceso competencial a un proceso de inconstitucionalidad) tampoco resulta procedente, por lo que, la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital Lurín debe ser declarada improcedente.
5. No obstante lo anterior, este Tribunal recuerda que la Municipalidad demandante tiene expedito el derecho para que, a través de los sujetos constitucionalmente legitimados, pueda interponer la respectiva demanda de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL